

RV: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61224 (CUI. 50683610561920138014301)  
 Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
 Mar 05/07/2022 15:40  
 Para:

- Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethtm@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)  
 050722-ALEGATOS TRAMITE DE CASACION.pdf;  
 Casación 61224

**De:** Leonardo Romero Gomez <leonardoromero@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 3:12 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Javier Fernando Cardenas Perez <javierf.cardenas@fiscalia.gov.co>; luz.torresp@fiscalia.gov.co <luz.torresp@fiscalia.gov.co>; Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co <macosta@procuraduria.gov.co>; Andrea Ospina <aospina@defensoria.edu.co>  
**Asunto:** CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61224 (CUI. 50683610561920138014301)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022.

**HONORABLE MAGISTRADO**

**Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN. SALA DE CASACIÓN PENAL  
 H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**E. S. D.**

REF: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN

Casación NI. 61224- CUI. 50683610561920138014301

Procesado: IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

*“Es preferible tener un culpable libre que tener un inocente en la cárcel”.*

**LEONARDO ROMERO GÓMEZ**, en mi calidad de defensor de confianza del procesado **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento y sustento ante ustedes **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** dentro del trámite de casación de la referencia, de conformidad con el auto del 6 de mayo de la presente anualidad y de acuerdo con el Acuerdo 20 del 29 de abril de 2020.

Así las cosas me permito adjuntar, los alegatos de sustentación del trámite de la referencia en archivo adjunto.

Con muestras de admiración y respeto,

**LEONARDO ROMERO GÓMEZ**

**C.C. No. 79.942.823 de Btá.**

**T.P. No. 113. 512 del C.S. de la**

**Correo de notificaciones electrónica:**

[leonardoromero@gmail.com](mailto:leonardoromero@gmail.com)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022.

**HONORABLE MAGISTRADO  
Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.**

REF: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN  
Casación NI. 61224- CUI. 50683610561920138014301  
Procesado: IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

*“Es preferible tener un culpable libre que tener un inocente en la cárcel”.*

**LEONARDO ROMERO GÓMEZ**, en mi calidad de defensor de confianza del procesado **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento y sustento ante ustedes **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** dentro del trámite de casación de la referencia, de conformidad con el auto del 6 de mayo de la presente anualidad y de acuerdo con el Acuerdo 20 del 29 de abril de 2020, con fundamento en los siguientes:

**I. ACOTACIÓN PREVIA**

por economía procesal, en cuanto a los hechos, actuación procesal relevante, identificación de las sentencias, sujetos procesales, normas sustanciales violadas y la explicación del porque los errores indirectos en el presente caso constituyen un agravio a los derechos o garantías fundamentales, me remito a lo consignado en la demanda presentada

**II. SEÑALAMIENTO DE LA CAUSAL INVOCADA**

Como primer y único cargo se señala como causal, el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por:

- a. Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se fundaron las sentencias, dicho error se denomina **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL DERIVADA DE UN ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD** al valorar y tener como soporte probatorio de las sentencias atacadas, las entrevistas y manifestaciones hechas por fuera del juicio oral por la menor D.P.C.R. e incorporadas por la Doctora **DIANA SOFIA GARZON ROMERO**, la Psicóloga **YENI TRIANA BELTRAN**, la Doctora **YINA LORENA MEDINA ALCANTARA**, la Psicóloga **SOFIA ARBOLEDA MURILLO**, el investigador **DAVID RAMIREZ CLAVIJO** y su madre la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO**, cuando dichas entrevistas y manifestaciones por fuera del juicio oral no podían ser admisibles como testimonio de referencia.
- b. Así mismo, bajo el mismo cargo dada su compatibilidad lógica de ser formulado de manera conjunta<sup>1</sup>, respecto al investigador **DAVID RAMIREZ CLAVIJO** también se predica un falso juicio de legalidad adicional como quiera que su testimonio y entrevista forense fueron valorados y tenidos en cuenta como soporte probatorio de las sentencias atacadas. Lo anterior atendiendo que en el cuestionario formulado a la menor y en la entrevista no participó el defensor de familia y el investigador que la practicó no era profesional en psicología o ciencia sobre el comportamiento humano, como lo ordena el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013 en concordancia con la sentencia C-177 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> En este caso no se vulnera el principio de autonomía en la medida en que la modalidad del error frente a una misma prueba es el mismo, pero con dos aristas aunque distintas compatibles lógicamente entre si y con las mismas consecuencias jurídicas en caso de prosperar el cargo: la *primera*, porque se desconocieron las reglas de producción de la prueba al no agotarse los requisitos sustanciales para que las versiones de la menor hechas por fuera del juicio oral fueran tenidas en cuenta como prueba de referencia y la *segunda*, porque dichas reglas de producción también fueron incumplidas en cuanto a la entrevista forense realizada a la menor por el señor **DAVID RAMIREZ CLAVIJO**, en la medida en que no era profesional en psicología, no existió revisión previa del cuestionario formulado por él, por parte del defensor de familia y este último no estuvo presente en la entrevista.

### III. DESARROLLO ARGUMENTATIVO DEL CARGO FORMULADO

#### 3.1. PRECISIONES SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LAS VERSIONES DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

Existen al menos tres mecanismos procesales mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación puede incorporar la versión de los menores de edad víctimas de abuso sexual dentro de los procesos penales: *i.* Prueba anticipada, *ii.* Referencia y *iii.* El testimonio del menor con la posibilidad de incorporar las manifestaciones previas como testimonio adjunto<sup>2</sup>.

Si el mecanismo a utilizar por parte de la Fiscalía General de la Nación para incorporar en el juicio oral la versión de un menor es el testimonio de referencia, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a. Que en la audiencia preparatoria la parte interesada solicite “*se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma*”<sup>3</sup>.
- b. Que se sustente válidamente la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 438 del C.P.P.<sup>4</sup>.
- c. Que “*en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte*”<sup>5</sup>.
- d. Ya en el juicio oral, en todo caso y al margen de la labor de autenticación que corresponda a la prueba, la declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura para que pueda ser valorada por el juez<sup>6</sup>.

En caso de que el medio de prueba para incorporar esa declaración extrajuicio sea el testimonio de una persona – como sucede en el presente caso –, lo recomendable es leérsela al testigo con quien pretenda introducirse para permitir el reconocimiento de su contenido y ratifique si lo consignado allí fue lo que el testigo de referencia le manifestó en su oportunidad, como quiera que la credibilidad de la prueba pueda ser atacada por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que se hace con una prueba testimonial y el avance de la jurisprudencia ha entendido por ejemplo, para el caso del testimonio adjunto<sup>7</sup>, que su lectura es necesaria para refrescar memoria o impugnar credibilidad. En relación con el testimonio de referencia su lectura -opinión nuestra- facilitaría el proceso de introducción de los hechos concretos y la contradicción respectiva como se requiere de cualquier prueba testimonial.

Adicionalmente se deben hacer dos precisiones sobre la materia. La *primera*, que los testimonios de los profesionales que escucharon las entrevistas del menor tienen una doble connotación: son **referenciales** respecto a las manifestaciones efectuadas por la persona entrevistada en cuanto a su versión de los hechos y **directas** con relación a “*la percepción personal de lo sucedido por las profesionales en el curso de las entrevistas*” tales como el comportamiento del menor durante las mismas, respaldo emocional al relato efectuado y la consistencia lógica de sus aseveraciones<sup>8</sup>.

Y la *segunda*, cuando un documento incluya la versión de una persona respecto a unos hechos del proceso, debe diferenciarse si esos hechos son tema de prueba o medio de prueba “*porque cuando la declaración anterior es parte del tema de prueba, es admisible*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación No. 52045. Sentencia SP 934-2020 del 20 de mayo de 2020. M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>3</sup> CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 44950.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 44950. SP606-2017. Sentencia del 25 de enero de 2017. Si bien este caso se refiere al uso de declaraciones anteriores se ha retractado en juicio o ha cambiado su versión, lo cual resulta aplicable al caso porque se esta sería manera que el contenido puntual de una declaración anterior pueda ser clara e incorporable para las partes y para el juez.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación No. 52045. Sentencia SP 934-2020 del 20 de mayo de 2020. M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>8</sup> Así, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación No. 52045. Sentencia SP 934-2020 del 20 de mayo de 2020. M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

el documento que la contenga y/o la declaración de la persona que la percibió directa y personalmente”<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, cuando un documento tiene declaraciones anteriores al juicio oral de una persona y se establece que el rol de esa declaración asignado a la teoría del caso por quien lo pretende introducir, es el de constituir medio de prueba, es decir probar a través de este y con independencia de que se trate de un documento privado o público la versión de los hechos dada por esa persona, el tratamiento legal aplicable, no solo es el que corresponde a una documental, sino además al de una prueba de referencia cuando esa persona no puede concurrir al juicio oral a dar su versión de los hechos. Es decir, no se trata de la incorporación de un simple documento<sup>10</sup>.

Esta diferenciación es importante hacerla porque como se analizará mas adelante, pareciera que en el presente caso los sentenciadores “incorporaron” unos documentos como prueba documental cuando estos contenían la versión de la menor.

### **3.2. PRECISIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y LAS CALIDADES PROFESIONALES DEL ENTREVISTADOR EN LAS ENTREVISTAS FORENSES A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

El artículo segundo, literal d) de la Ley 1652 de 2013 estableció como presupuesto de producción del elemento material de prueba la *previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia en entrevistas a menores de edad, así como la necesidad de que esta sea realizada por un entrevistador especializado*.

Adicionalmente el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 estatuyó que las declaraciones de los menores en los procesos penales solo las podrá tomar el Defensor de Familia mediante cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. Así mismo que tal procedimiento se adoptará para las declaraciones y **entrevistas** que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

De conformidad con la doctrina del Instituto de Bienestar Familiar sobre el particular, se ha concluido sobre el particular, lo siguiente:

- a. El entrevistador en este tipo de casos, debe ser especializado y profesional en psicología de conformidad con el literal d) del artículo 2° de la Ley 1652 de 2013<sup>11</sup>.
- b. El defensor de familia no solo debe **revisar previamente el cuestionario** pertinente **sino estar presente** en la entrevista forense dentro del marco del artículo 2° de la Ley 1652 de 2013 y la sentencia C-177 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>12</sup>.

En el mismo sentido se pronunció la H. Corte Constitucional, en sentencia C-177 de 2014, al indicar que las entrevistas en este tipo de casos respecto debían ser realizadas por especialistas de la ciencia del comportamiento humanos, es decir psicólogos.

Respecto a la revisión previa del cuestionario de la entrevista y la presencia del defensor de familia en las mismas, indicó la H. Corte Constitucional que su participación en ambos eventos era “**imperativa**”, es decir no facultativa u opcional.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación No. 44056. Sentencia SP 14844-2015 del 28 de octubre de 2015. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> “Por lo anterior, podemos afirmar que la Ley 1652 de 2013, al tratarse de un delito que trae consigo consecuencias como daños físicos y psicológicos, según la edad de la víctima, dispone reglas especiales y diferenciadas para la entrevista forense de niños que han sido víctimas de violencia sexual, otorgando a la autoridad competente, es decir el CTI o la autoridad que haga sus veces, la función de adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado, quien deberá ser profesional en psicología.”(INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 106 de 2015).

<sup>12</sup> “Considera esta Oficina que la presencia del Defensor de Familia en la práctica de entrevistas forenses es obligatoria, teniendo en cuenta su calidad de autoridad competente de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así mismo y como se dijo anteriormente en el rol que desempeña en dichas entrevistas como garante de sus derechos a su intimidad, dignidad y demás derechos fundamentales. Razón por la cual es pertinente resaltar lo manifestado por la Corte en este sentido de indicar que: “Destaca la Corte Constitucional que en los eventos señalados, y más aun tratándose de conductas graves contra menores de edad, es imperativa la participación del Defensor de Familia como garante de sus derechos. (Subrayado fuera de texto). Así las cosas se debe privilegiar el principio del interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y los demás derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la ley, de conformidad con el artículo 192 del Código de Infancia y Adolescencia.”(INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 13 de 2016)

Con relación al tema, la postura de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido un tanto “laxa” en el sentido de que hace una diferenciación entre la entrevista forense y el testimonio del menor en juicio oral, para concluir que la intervención del defensor de familia en el práctica del testimonio del menor en sede de juicio oral era opcional más no cuando se trataba de una entrevista forense.

Pero lo importante aquí es que en tratándose de la entrevista forense realizada a un menor de edad en este tipo de casos en la fase de indagación, la revisión previa del cuestionario y la presencia del defensor de familia si es obligatoria<sup>13</sup>.

Dijo la H. Corte, lo siguiente:

**“la exigencia que reclama el censor es propia de labores investigativas en cabeza de la Fiscalía, más no del procedimiento probatorio del juicio, en donde el único requerimiento es que el menor esté acompañado de autoridad especializada, -en la práctica se recurre al defensor de familia-, para que en su presencia y junto con el control que también ejerce el juez, las partes formulen sus preguntas”**  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

### **3.3. EL CASO CONCRETO.**

Las declaraciones previas de la menor **D.P.C.R.**, que las instancias tuvieron en cuenta para proferir la condena, fueron las dadas por la menor ante las siguientes personas: Doctora **DIANA SOFIA GARZON ROMERO**, la Psicóloga **YENI TRIANA BELTRAN**, la Doctora **YINA LORENA MEDINA ALCANTARA**, la comisaria **SILVA JIMENA VASQUEZ ROLDAN**, la Psicóloga **SOFIA ARBOLEDA MURILLO**, el investigador **DAVID RAMIREZ CLAVIJO** y la Señora **UBENCE REINOSO CARRILLO**, las cuales (versiones extra proceso de la menor) no podían ser tenidas en cuenta como testimonio de referencia admisibles teniendo en cuenta que el ente acusador no realizó el procedimiento legal para que fueran incorporadas y tenidas en cuenta como tales, por lo tanto se violan las reglas de producción y apreciación probatoria.

En efecto, no se discute que de conformidad con el literal e) del artículo 438 del C.P.P. son admisibles, como pruebas de referencia, las declaraciones previas de un menor víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, como en el presente caso.

Igualmente no se ignora que en el sub lite esas versiones fueron descubiertas oportunamente y que eventualmente algunos de los testimonios solicitados fueron justificados para que, según palabras del propio fiscal, “*dar cuenta de los manifestaciones de la menor desde el punto de vista físico*” y también para que *informaran el porque de sus tratamientos y conclusiones*”, es decir no como testigos directos de los hechos sino como referenciales de lo que pudieron percibir de la menor al rendir sus entrevistas incorporadas dentro de sus conclusiones profesionales.

En el caso de la madre de la menor se afirmó que con ella se iba a introducir la denuncia que ella interpuso, el registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de la víctima, además de lo que le constara con relación a los hechos.

Pero lo que nunca se justificó y se hizo en la audiencia preparatoria, fue el de indicar y acreditar las razones por las cuales existía una imposibilidad relativa o absoluta de la menor **D.P.C.R.** de rendir testimonio en juicio oral, que abriera la posibilidad legal para que, de conformidad con el literal d) del artículo 438 del C.P.P., a través de los testigos antes referidos, fueran incorporadas las versiones de la menor por fuera del juicio oral, como era su deber hacerlo.

En definitiva a la fiscalía se le olvido enunciar y demostrar la causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia, siendo este un requisito insuperable y sustancial sin el cual, inclusive los testimonios antes referidos en cuanto a su conocimiento referencial, no podían ser admisibles durante el juicio oral y mucho menos podían ser tenidos en cuenta para fundamentar las sentencias atacadas.

En otras palabras, pareciera que si bien el fiscal inicialmente había enunciado como prueba a solicitar el testimonio de la menor **D.P.C.R.**, tanto en el escrito como en la

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 48198. AP4771-2016 del 27 de julio de 2016.

audiencia de acusación, lo cierto es que el ente acusador en la audiencia preparatoria desistió de su idea de llamar a la menor a declarar, al ni siquiera referenciarlo al momento de las enunciaciones probatorias y mucho menos al justificar su postura procesal de no llamar a la menor como testigo, de conformidad con alguna de las causales establecidas en el artículo 438 del C.P.P., si ese era su deseo hacerlo<sup>14</sup>.

Aunque en este punto la actitud del juez debía limitarse a revisar y analizar las solicitudes probatorias de las partes más no sugerirlas o complementarlas, ambos, el juez y el fiscal asumieron de entrada una presunta prohibición de orden legal y **sin ningún tipo de justificación**, la posibilidad de llamar como testigo a la menor en el juicio oral cuando era todo lo contrario: lo procedente y el deber ser es que los testigos de cargo acudan al juicio a rendir su testimonio aun siendo menores de edad y que la aplicación de la prueba de referencia es la excepcionalidad a la regla, dado la limitación a los derechos de confrontación, contradicción e inmediatez al aceptar declaraciones de testigos por fuera del juicio oral.

Así lo trata la ley y así lo ha entendido la jurisprudencia en el sentido que este tipo de errores en la solicitud e incorporación de la prueba de referencia son insubsanables, en los siguientes términos:

“Por tanto, admitir, bajo esas condiciones, una declaración anterior al juicio oral como medio de prueba, no sólo trasgrede el artículo 438 de la Ley 906, sino, además, el artículo 16 ídem. (...)”

Esa clase de actuaciones, entendibles únicamente a la luz del ya superado principio de permanencia de la prueba, socava el sistema procesal penal implementado con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, e impide el desarrollo de garantías judiciales tan importantes como el derecho a la confrontación, previsto en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, así como en las normas rectoras del nuevo estatuto procesal penal, según lo indicado a lo largo de este proveído.

**Por su trascendencia, estos yerros no se subsanan por la actitud pasiva de la defensa, ni por la fallas del juez en su rol de director del proceso.**(Negrillas y subrayas fuera de texto) ”<sup>15</sup>

Ahora, si ni siquiera se alegó y acreditó en su debida forma y oportunidad en la audiencia preparatoria la imposibilidad relativa o absoluta de la menor **D.P.C.R.** para rendir testimonio en juicio oral en los términos reseñados por la ley en su artículo 438 del C.P.P., en consecuencia, mucho menos se cumplieron los otros presupuestos necesarios para que mediante los testimonios antes referidos pudieran ser incorporadas las versiones dadas por la menor por fuera del juicio oral como por ejemplo, indicar de manera precisa y para cada uno de los casos, puntualmente cuales eran los hechos (contenido), entrevistas y medios de prueba con los cuales se iban a introducir las mismas, como lo ha reseñado la jurisprudencia de la Corte citada arriba.

Así mismo tampoco se realizó, si de incorporar esas versiones por fuera del juicio oral se trataba, dar lectura de las mismas en el debate oral como para que de alguna manera quedaran en claro los hechos que se pretendían tener en cuenta como versión referencial de la menor, a fin de activar a la defensa técnica la posibilidad de efectuar la contradicción con relación a esos hechos puntuales, la de controlar el interrogatorio e eventualmente la de impugnar su credibilidad en la medida de sus posibilidades<sup>16</sup>.

Lo anterior era importante, como se explicara más adelante en punto de la trascendencia del yerro, que existieron múltiples incoherencias de las versiones dadas por la menor a los profesionales que la atendieron con lo manifestado por la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO**, que de su lectura precisa, integra y concreta en juicio oral, hubieren dado al traste con su credibilidad.

En la versión dada por la menor **D.P.C.R.** y consignada en el **INFORME PERICIAL FORENSE GNPPF-DSMT-432-2014 VILLAVICENCIO 2015-03-06** realizado por la Doctora **YEMY TRIANA BELTRAN**, la menor indicó que su mamá “*me dio para planchar*”

<sup>14</sup> Así, las manifestaciones que pudiera afirmar la fiscalía en el curso del juicio oral sobre la imposibilidad relativa o absoluta de la menor para rendir testimonio por riesgos de revictimización ya eran extemporáneas.

<sup>15</sup> Sentencia CSJ Radicado 44950, 2017

*el pelo, cuando salí iba, iba para la casa*”, lo que se contradice con lo manifestado por la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** en el sentido de que ella fue quien dejó personalmente a la menor en salón de belleza.

Esta situación se repite en la versión dada por la menor consignada en la **HISTORIA CLINICA** de **SALUD LLANO** del 17 de enero de 2014 en el que afirma que su mamá fue quien le dio el dinero para plancharse el cabello.

Así mismo en la entrevista forense realizada ante el CTI en el que la menor **D.P.C.R.** indicó que se encontraba **“al medio día mandándome a planchar el pelo”**, lo que contradice nuevamente el testimonio de la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** en el sentido de que ella dejó a su hija a las 6 de la tarde en el salón de belleza ese 24 de diciembre de 2013.

En este punto es importante manifestar que con lo anterior no se está cometiendo un error de técnica al alegar un posible falso juicio de raciocinio en la apreciación de las pruebas al interior de un cargo por falso juicio de legalidad por las contradicciones advertidas en las versiones de la menor hechas por fuera del juicio oral, sino que y a modo de ejemplo, de haberse dado no solo lectura de esa entrevista forense sino de todas las versiones de la menor incorporadas a través de los testimonios de referencia se hubiere facilitado el proceso de impugnación de credibilidad por parte de la defensa técnica.

Por último, cabe destacar que no se pudiera alegar en favor de la fiscalía, circunstancias sobrevinientes ya que nunca fue su voluntad solicitar como prueba dicho testimonio en la audiencia preparatoria, por lo que mucho menos podía alegarse una eventual incapacidad absoluta o relativa de la menor **D.P.C.R.** sobreviniente en juicio, insistimos porque nunca fue solicitada y mucho menos decretada.

Respecto al testimonio del investigador de campo **DAVID RAMIREZ CLAVIJO** adicionalmente, se debe señalar lo siguiente:

- a. Como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, los falsos juicios de legalidad no solo se predicen de las “pruebas practicadas” sino que extienden sus efectos hacia los “actos de investigación” o “actos probatorios”<sup>17</sup>.
- b. En ese orden de ideas, ni su testimonio ni la entrevista forense consignada en video realizada a la menor, ni su exhibición en el juicio oral podía ser incorporada o valorada como prueba de referencia dentro del presente proceso en la medida en que, por una parte no hubo revisión previa del cuestionario por parte del defensor de familia y por otra, tampoco estuvo presente dicho funcionario en su realización, presupuestos sustanciales para la producción de este acto de prueba (entrevista forense), como lo ordena el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013 en concordancia con la sentencia C-177 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.
- c. Lo anterior, sin tener en cuenta que tampoco era un profesional en psicología<sup>18</sup> y aunque según dijo era especializado en la realización de entrevistas bajo el protocolo SATAC, tampoco se acreditó que la ausencia de un profesional de esas calidades requeridas pudiera estar disponible para realizar la entrevista y con ello justificar su actuación supletoria en este caso<sup>19</sup>.
- d. Así, en el **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11** se indica que la entrevista forense se realizó el 28 de mayo de 2014 en la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JUAN DE ARAMA**, que la menor **D.P.C.R.** solo está acompañada de su madre, es decir sin la participación del defensor de familia, y lo que es peor, sin ninguna constancia de que el cuestionario hubiere sido enviado previamente al defensor de familia para su revisión, como era su obligación legal hacerlo.

---

<sup>17</sup> Dijo la Corte sobre el particular, lo siguiente: *“La prueba ilegal o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios” propiamente dichos, es aquella: en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32193. Decisión del 21 de octubre de 2009. M.P. Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS).

<sup>18</sup> Manifestó que era contador, administrador de empresas y estudiante de derecho.

<sup>19</sup> Literal e) del artículo 2 de la Ley 1652 de 2013.

En conclusión se dirá que el contenido de las entrevistas y versión de los hechos de la menor D.P.C.R no fue incorporado por medio de la única persona que podía hacerse de manera normal, es decir con su propio testimonio<sup>20</sup>, y que la fiscalía, al no solicitarlo en debida forma, tampoco podía incorporarlas como testimonios de referencia.

Por lo anterior, las mismas no pueden ni podían tener tal calificación ya que eran inexistentes para el proceso, es decir no podían ser valoradas por los jueces de instancia amén de los otros yerros relacionados con la entrevista forense cuyos requisitos sustanciales fueron soslayados por el entrevistador y que impedían además, tenerla como prueba al margen de los errores en punto a los temas de referencia.

Insistimos que lo criticable aquí es que la fiscalía sin ningún tipo de acreditación o manifestación de su parte prescindió del testimonio de la menor **D.P.C.R.** sin aplicar los presupuestos legales para incorporar sus versiones anteriores como testimonio de referencia a través de dichos testigos.

### **3.3.1. TRASCENDENCIA**

Las versiones de la menor **D.P.C.R.** ante la Doctora **DIANA SOFIA GARZON ROMERO**, la Psicóloga **YENI TRIANA BELTRAN**, la Doctora **YINA LORENA MEDINA ALCANTARA**, la Psicóloga **SOFIA ARBOLEDA MURILLO**, el investigador **DAVID RAMIREZ CLAVIJO** y su madre la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** no adquirieron la condición de prueba y en consecuencia no podían ser apreciadas por los falladores de instancia y mucho menos podían servir de fundamento probatorio de las sentencias, con lo cual se demuestra el falso juicio de legalidad.

En consecuencia, la corrección del yerro advertido obliga a la valoración de las pruebas legalmente incorporadas con sustracción de las versiones hechas por fuera del juicio oral por la menor D.P.C.R., a fin de corroborar si aun sustrayéndolas, se mantiene la condena en contra de mi prohijado o si se impone su absolución.

Como prueba de cargo legalmente incorporada al proceso se tiene en primer lugar la parte del testimonio de la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** que relata un conocimiento personal y directo con los hechos, es decir lo que sucedió antes y después de ocurrido el presunto abuso, al indicar que para el 24 de diciembre de 2013 llevó a su hija a las 6 de la tarde a un salón de belleza para que le arreglaran el cabello, que a las 7:00 de la noche de ese día vio como lo estaban haciendo pero que a las 7:30 de la noche regreso nuevamente a ver a su hija y ella ya no estaba en el salón de belleza informándole las personas que se encontraban allí que acababa de salir y que luego, de buscarla en la calle y varios establecimientos de comercio, la volvió a ver a las 9 de la noche cuando regreso a su casa informándole su esposo que la menor acababa de llegar.

En otras palabras, la mencionada testigo no tuvo una percepción personal de lo sucedido y se limitó a lo que supuestamente ella vio e hizo antes y después de los hechos y su interpretación de lo que pudo haber pasado, según el relato que le hizo la menor días después, que de acuerdo con el análisis que se esta indicando, no podía ser tenido en cuenta.

Igualmente se cuenta con las declaraciones de la Doctora **DIANA SOFIA GARZÓN ROMERO**, la Psicóloga **YENI TRIANA BELTRAN**, la Doctora **YINA LORENA MEDINA ALCANTARA**, la Psicóloga **SOFIA ARBOLEDA MURILLO** y el investigador **DAVID RAMIREZ CLAVIJO** a los que nada les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del presunto abuso.

Igualmente durante el juicio oral informaron sobre el comportamiento de la menor **D.P.C.R.** durante su exposición, así como su comportamiento emocional y la consistencia lógica al presentar su relato.

En este punto cobra especial importancia advertir que este tipo de pruebas, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup>, tienen una doble connotación: son tanto **referenciales** como **directas**.

<sup>20</sup> Es claro que las entrevistas no se incorporan con el testimonio del entrevistado, pues lo que se “introduce” realmente es su propio testimonio, pero es una manera ilustrativa de decirlo.

<sup>21</sup> En efecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Se cuenta también con las declaraciones de las psicólogas Claudia Patricia Rodríguez Soriano y Derly Johanna García Bedoya, quienes recibieron las entrevistas de la víctima y por cuyo conducto se comunicó (aunque ilegalmente, como quedó visto) su contenido. En el juicio, además, se pronunciaron sobre el comportamiento que asumió la menor durante las diligencias, el respaldo emocional que advirtieron en su relato y la consistencia lógica que observaron en el mismo.



Así las cosas, las declaraciones referidas en lo único que podían ser objeto de valoración, se limitaban a aspectos fácticos de lo que pudieron ser testigos directos, los cuales se limitan a lo que pudieron percibir al momento de escuchar y valorar la versión de la menor **D.P.C.R.** sobre los hechos, es decir solo en cuanto a que esta última presentó un relato claro, estable, lógico y coherente con “respaldo emocional” de angustia y tristeza, mas no referentes a los hechos relatados por la menor.

Para el testimonio del investigador **DAVID RAMIREZ CLAVIJO**, se debe señalar que no solo lo referido sobre la versión de los hechos dada por la menor a este funcionario debía ser excluido, sino todo su conocimiento personal sobre los aspectos fácticos de lo que pudo ser testigo directo durante la realización de la entrevista a la menor, como sus referencias a la coherencia en el relato y demás, atendiendo lo argumentado anteriormente a la participación del defensor de familia y calidades del entrevistador, a los cuales nos remitimos.

Por lo tanto, la información susceptible de valoración incriminatoria se limita a: **i.** Las versiones confusas de la madre de la menor sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, según su relato, dejó a su hija a las 6 de la tarde el 24 de diciembre de 2013 en un salón de belleza, sabe de ella por última vez a las 7:30 de la noche de ese día cuando le informan que la menor acababa de salir de dicho establecimiento y la vuelve a ver alrededor de las 9 de la noche cuando regresa a su casa **ii.** Las afirmaciones de los profesionales en lo que correspondía a su rol profesional respecto a que el relato de la menor fue coherente, lógico y con respaldo emocional. **iii.** A los hallazgos de orden físico de la menor los cuales también resultan insuficientes para acreditar por sí solos para confirmar el presunto abuso sexual en la hipótesis fáctica aceptada en las sentencias.

Así por ejemplo, se encontró un himen íntegro elástico sin desgarros en la menor<sup>22</sup> y aunque pareciera extraño pero posible por el hecho de afirmarse que hubo penetración según la menor, de acuerdo con la versión de la Dra. **YINA LORENA MEDINA ALCANTARA**, tampoco podía entender como una verdad concluyente para afirmar la tesis del abuso porque el hecho pudo o no suceder de acuerdo con esta evidencia física que presentó la menor.

Adicionalmente indicó que no fue posible la toma de muestras “dado el tiempo de transcurridos los hechos” con lo cual no es dable suponer que existían rastros físicos confirmatorios del abuso sexual denunciado por la progenitora de la menor según su dictamen.

Igualmente se afirma por parte de la defensa técnica, que si bien el resultado positivo para sífilis de la menor podía confirmar actividad sexual de la menor, ello no era conclusivo para sostener que el señor **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** necesariamente la hubiere contaminado<sup>23</sup>.

Es importante reseñar que la información suministrada por la testigo de cargo, la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** además de ser ajena propiamente a los hechos del presunto abuso sexual, es insuficiente para fundamentar la condena y presenta contradicción con los testimonios de descargo, en especial respecto a la forma como llegó y se fue la menor al sitio en donde se encontró con el presunto agresor, al informar los testigos que el señor **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** se quedó departiendo con ellos e inclusive se fueron a bañar horas después para luego regresar a seguir departiendo, es decir que los hechos no pudieron haber ocurrido como los narró la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO**<sup>24</sup>.

En otras palabras, explicaron lo que hizo el señor **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** no solo entre las 7:30 y 9:00 de la noche para ese día sino mucho antes y después de ese 24 de diciembre de 2013, ubicándolo en un lugar, situaciones y con personas distintas a las que refiere la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** al punto que hasta

---

*En este punto, recuérdese que estas dos pruebas tienen la doble connotación de referenciales y directas; lo primero, en cuanto a las manifestaciones efectuadas por la persona entrevistada y, lo segundo, en relación con la percepción personal de lo sucedido por las profesionales en el curso de las entrevistas”*

<sup>22</sup> Examen Genital del 3 de enero de 2014 realizado por esta profesional.

<sup>23</sup> En este punto nótese que se afirmó, por parte de la Doctora **DIANA SOFIA GARZON ROMERO** en juicio oral, que, aunque es probable que una persona de positivo para sífilis, lo normal es que dicho hallazgo se presente de tres a cuatro semanas posteriores al contagio. Lo anterior – según esta defensa - no coincide con la fecha en que se dice fue abusada sexualmente con la fecha en que el examen dio positivo.

<sup>24</sup> Así, por ejemplo, el señor **YERSON DUVAN ALFONSO ROMERO**. El señor **LEONARDO ROMERO GUALTEROS** refirió cómo llegó la menor, en compañía de quien (**ROSA**) y cuánto duró en el establecimiento de comercio, saliendo del lugar este testigo después de las 7 de la noche, lo cual fue concordante con el testimonio del señor **LIALDO DIAZ GUTIERREZ**.

con los propios testimonios de cargo presentados por la fiscalía se encuentran enormes dificultades para probar su teoría del caso.

Fue así como en cabeza de la señora **ROSA MATILDE ROMERO GUALTEROS** y la doctora **MARIA SOFIA ARBOLEDA MURILLO** (testigos de la fiscalía), declaró la *primera* que la menor solo duro en el sitio en donde estaban “tomando”, quince minutos con su hermana **ROSA**, además que ello ocurrió en una hora totalmente distinta a la que mencionó la madre de la menor, lo cual contradice la versión de la madre de la menor y la *segunda*, que no puede decir que sea verdad o mentira la versión de la menor en estos hechos, destacando la circunstancia previa a los hechos en el sentido que la señora **UBENCE REINOSO CARRILLO** había colocado varias denuncias en la **COMISARIA DE FAMILIA** de un supuesto acoso sexual supuestamente cometidos por el señor **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** que eran, en sus propias palabras “siempre era negativo”<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, si por un lado la Fiscalía en razón de su carga procesal escogió no llamar a rendir testimonio de la menor D.P.C.R. y por ende incorporar sus entrevistas y versiones a través del testimonio de referencia, y por otro ante la notoria ausencia de elementos materiales de prueba directos o indirectos que permitirán demostrar el hecho investigado y la participación del implicado sumado a las pruebas de refutación que se incorporaron en debida forma, se imponía la absolución del señor **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**.

Los fallos se fundamentaron precisamente en los testimonios de referencia que debieron ser excluidos de la actuación.

Nótese como en este aspecto el fallo de primera instancia al hacer un resumen sin mayor explicación<sup>26</sup> le da un aspecto medular a la sentencia a las versiones referenciales dadas por la menor por fuera del juicio oral tanto a su madre como a los profesionales que la atendieron<sup>27</sup>.

Y el fallo de segunda instancia no se queda atrás, dando por hecho que la incorporación del testimonio de referencia se hizo en debida forma y admitiendo que la prueba de cargo se encontraba precisamente en la versión de la menor dada a los médicos y profesionales que atendieron el caso incluida la madre de la menor sin reparar si dichas entrevistas y versiones fueron incorporadas en ilegal forma<sup>28</sup>.

Así las cosas, ante la exclusión de la versión de la menor dadas en las entrevistas y versiones sobre los hechos (incluido el testimonio del investigador y la entrevista forense) y por tanto inexistentes para el proceso, se dirá que la sentencia atacada se queda sin piso probatorio por lo que debe casarse absolviendo a mi defendido.

Lo anterior constituye una violación a las garantías fundamentales que materializan las normas antes referidas porque se viola el debido proceso (artículo 29 de la C.P.) al no respetar las reglas de producción de la prueba y al derecho de defensa al tener como prueba de la responsabilidad elementos materiales de prueba con grave limitación al derecho de controvertir los medios de prueba directamente y de legalidad de la misma, que, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, no podían ser superadas “*por la actitud pasiva de la defensa, ni por la fallas del juez en su rol de director del proceso*”<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Adicionalmente también menciono que otra hija de la señora UBENCE REINOSO CARRILLO había tenido un hijo con el señor IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS y que habían tenido problemas con el pago de alimentos previos a la denuncia que origina el presente proceso.

<sup>26</sup> Obsérvese como en este punto obvia explicar las razones de su valoración porque no solo bastaba resumir lo que la menor dijo en esas declaraciones por fuera del juicio oral sino el merito probatorio les daba.

<sup>27</sup> Ver hojas 11 a la 24 del fallo de segunda instancia como fundamento demostrativo de la sentencia

<sup>28</sup> En efecto, el *a quem* se detiene solamente a analizar si: **i.** La limitación a la posibilidad de confrontar la prueba no opero por “capricho de la fiscalía” sino por la finalidad de no revictimizar a la menor al tenor de la jurisprudencia que aquí también se cita pero aplicada en forma errada<sup>28</sup>; **ii.** Que en la entrevista forense solo era necesaria la presencia de un representante legal de la menor **iii.** Que la fiscalía allego al juicio oral los testimonios de la madre del menor y los profesionales que conocieron el caso incluido el investigador dándolos por existentes, **iv.** Las incongruencias de las distintas versiones de la menor son irrelevantes porque en su “base y núcleo” si conservan similitudes inclusive citando los testimonios de algunos de los profesionales que atendieron el caso<sup>28</sup> y por ultimo al cuestionar las contradicciones de los testigos de refutación, pero en ningún momento a revisar la actuación de la fiscalía en el sentido de que esta ultima en la audiencia preparatoria sin ningún tipo de justificación de orden legal prescindió del testimonio de la menor y mucho menos la acreditación de la causal conforme al artículo 438 del C.P.P. con las explicaciones dadas anteriormente en la presente demanda.

<sup>29</sup> Sentencia CSJ Radicado 44950, 2017

En consecuencia, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, no se trató aquí de alegar o expresar una simple divergencia de criterios con los falladores de instancia, los cuales fueron tratados en la presente demanda como una unidad<sup>30</sup>, sino el de demostrar con exactitud que la incorporación, apreciación y valoración probatoria de las versiones de la menor fue ilegal, así como la realización de la entrevista forense y el testimonio del investigador y que su existencia y valoración fueron fundamentales en las sentencias proferidas por los falladores de instancia.

### **PETICIONES**

**PETICIÓN:** Como petición principal y única, solicito a los HH. Magistrados que, reconocida la causal tercera en los términos planteados en la demanda, se **CASE** la sentencia de segunda instancia proferida por el pasado nueve (9) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021) por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio dentro del expediente 50683610561920138014301 y con ponencia de la Honorable Magistrada **Dra. SONIA STELLA REAL MIRANDA**, profiriendo fallo de remplazo absolviendo a mi prohijado

Con muestras de admiración y respeto,



**LEONARDO ROMERO GÓMEZ**  
**C.C. No. 79.942.823 de Btá.**  
**T.P. No. 113. 512 del C.S. de la**

**Correo de notificaciones electrónica:**  
leonardoromerogomez@gmail.com

---

<sup>30</sup> En la medida en que la sentencia de segunda instancia es totalmente confirmatoria de la de primera y en los aspectos atacados guarda una concordancia lógica en los aspectos atacados